

Panamá, 22 de junio de 1998.

Doctor

EDGAR SPENCE HERRERA

Director General

Organismos y Conferencias Internacionales

E. S. D.

Señor Director General:

Damos respuesta a su Nota DGOCI/DSH/1614/98, mediante la cual solicitó a este Despacho, la designación y participación de un funcionario nuestro, en la reunión de trabajo celebrada el 17 de junio próximo pasado, en el Salón de Reuniones del señor Viceministro de Relaciones Exteriores; la misma tuvo como finalidad, coordinar la posición que debe adoptar el Estado panameño respecto al establecimiento de la Corte Penal Internacional.

Esta reunión, se constituyó esencialmente en la discusión y análisis de ocho (8) artículos del Proyecto y Reglamento de la Corte Penal Internacional, los cuales representan, según criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores (*Dirección General de Organismos y Conferencias Internacionales*), los puntos más álgidos y sensitivos del Proyecto, en concordancia con el mayor número de países participantes en la Conferencia Plenipotenciaria, inaugurada el pasado 15 de junio del año que decurre.

Los artículos sometidos a discusión y análisis fueron los siguientes:

*** Artículo 5:**

Crímenes de la Competencia de la Corte

El referido artículo, establece básicamente que la Corte tendrá competencia, de conformidad con los estatutos internos, respecto de los siguientes crímenes:

- a. El crimen de genocidio;
- b. El crimen de agresión;
- c. Los crímenes de guerra;
- d. Los crímenes de lesa humanidad.

CRIMEN DE GENOCIDIO:

Sostuvieron los participantes de la reunión, que están de acuerdo con la definición de: **crimen de genocidio**, que aparece en el Proyecto y que ha sido concertado (o sea, este término ya fue aprobado).

En este mismo orden de ideas, el Comité Preparatorio tomó nota de la sugerencia de que se examinara la posibilidad de incluir a los grupos "**sociales y políticos**" dentro de los crímenes de **lesa humanidad**. No obstante, la Cancillería considera y recomienda que, en base al artículo 311 de nuestro Código Penal, se establece la destrucción de los **grupos políticos** como un **crimen de genocidio** y, no como pretende el proyecto que remite el mismo a los **crímenes de lesa humanidad**.

CRIMEN DE AGRESIÓN:

En este aparte, se presentan tres (3) variantes (V. págs. 11,12 y 13 del Proyecto de Estatuto).

Con mucho atino, la Comisión evaluadora de la Cancillería, observó que la primera variante consagra los verbos rectores que definen la conducta delictiva; no obstante, advierten y sugieren que a estos (los verbos rectores), debe además añadirse la **instigación** (verbo rector **instigar**), toda vez que, el artículo 41 de nuestro Código Penal contempla como figura delictiva, la instigación. (V. art.41, Cód. Penal).

mayor precisión. (V. art. 260 Cód. Penal.)

Asimismo se sugirió, que se transfiera y adicione a la variante 1, el numeral 2 y acápites de la variante 2, (V. págs. 12 y 13 del Proyecto de Estatuto).

Ahora bien, resulta de importancia resaltar el hecho, que, según los especialistas del Ministerio de Relaciones Exteriores, habida cuenta de la experiencia de Panamá frente a la inhabilitación (congelamiento) de las cuentas bancarias panameñas en el extranjero durante los últimos años de la década de los ochenta; así como otros Estados que han sufrido el rigor de la aplicación de sanciones económicas unilaterales y tomando en cuenta las nuevas definiciones que la Asamblea General de la ONU ha dado al término agresión, han considerado que debe tipificarse en el proyecto, el delito de la agresión económica, dentro del crimen de agresión.

En consecuencia, se propone la introducción de un acápite adicional "h", en el numeral 2 de la variante 2, que señale lo siguiente:

" h) Congelamiento, inmovilización o inhabilitación de cuentas bancarias, valores tangibles y títulos del Estado o Estados" (V. pág. 13 del Proyecto de Estatuto).

La Cancillería sugiere que el artículo 39 del Capítulo VII de la Carta de la Naciones Unidas, consagra que el Consejo de Seguridad es quien tiene la atribución de determinar la existencia o no de un acto de agresión. En consecuencia comparten la redacción del numeral 1 del artículo 10 (V. pág. 39 del Proyecto de Estatuto), el cual establece que la Corte no podrá ejercer su competencia respecto de un crimen de agresión, al menos que el Consejo de Seguridad haya determinado previamente que un Estado ha cometido un acto de agresión.

En lo que respecta a los Crímenes relacionados con el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, es importante resaltar que este tipo de crimen, fue propuesto luego de un profundo análisis de nuestra legislación nacional. No obstante, destacan los expertos de la Cancillería que la única observación que se le hace a la redacción del Proyecto es con relación al término "tráfico de gran escala", el cual deberá ser definido con

Es el criterio de los analistas de la Cancillería, que se debe apoyar la inclusión de este delito, en tanto fortalece y complementa los esfuerzos que realiza el Gobierno de la República de Panamá para combatir y eliminar el Tráfico Internacional de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Cabe mencionar que actualmente Panamá, se encuentra en negociaciones para establecer un Centro Multilateral Antidrogas en su territorio.

Todo ello se ha sustentado, en la amplia legislación, tratados bilaterales y multilaterales que Panamá, ha suscrito en referencia a este delito, que incluso abarca la creación de unidades de análisis financiero para la prevención del delito de lavado de dinero producto del narcotráfico, fiscalías especializadas en delitos relacionados con drogas

*** Artículo 6** **Ejercicio de la Competencia**

La posición de Panamá en lo que respecta a este tema, es que se cambie la redacción contenida en el Proyecto de Estatuto, la cual es muy dada a confusión y, se quede así:

“La Corte tendrá competencia respecto de una persona por los crímenes a que se refiere el artículo 5”. (V. numeral 1 del art., pág. 29 del Proyecto).

De esta manera, se elimina el artículo 10 del Proyecto, debido a que el Consejo de Seguridad, sólo puede someter asuntos a la Corte relacionados con el Capítulo VII de la carta y no así los del Capítulo VI (solución pacífica de las controversias).

***Artículo 8** **Competencia Temporal**

Se deberá, según los especialistas de Relaciones Exteriores, eliminar el presente artículo (V. pág. 31), toda vez que no existe retroactividad de la Ley Penal Nacional y, que además este principio ya está recogido más adelante, en el artículo 22 del Proyecto. (V. pág. 48).

Aceptación de la Competencia de la Corte

Las observación hechas a este artículo son verdaderas, al sugerir la eliminación del mismo, ya que permitirá a un Estado Parte, negar la competencia de la Corte, en un caso denunciado por otro Estado o por el Fiscal; debe quedar claro que una vez que un Estado ratifique el estatuto, éste quedará sujeto a la competencia de la Corte, en todos los caso que ésta regula.

***Artículo 11**

Presentación de la denuncia por un Estado

La posición de Panamá, es que sea cambiado el artículo 11 del Proyecto de Estatuto, señalando que el Estado Parte podrá presentar una denuncia en que, al parecer, se haya cometido uno o más crímenes dentro de la competencia de la Corte, al Fiscal y pedirle que investigue la situación a los efectos de determinar si ha de imputarse la comisión de estos crímenes a una o más personas determinadas.

Con esta redacción se pretende eliminar el condicionamiento a los Estados Partes de una denuncia previa ratificación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948 (Panamá es parte de esta Convención).

***Artículo 12**

El Fiscal

Según la Cancillería, se desea que se fusionen los artículo 12 y 13 del Proyecto de Estatuto, por ser ambos muy extensos y repetitivos, aduciendo como función principal del Fiscal, lo siguiente:

“El Fiscal procederá a iniciar una investigación de oficio basándose en la información obtenida de cualquier fuente, en particular, de los Gobiernos, de los Órganos de las Naciones Unidas, de las Organizaciones intergubernamentales y no Gubernamentales, las Víctimas, las Asociaciones que las representen o de otras

***Artículo 9**

Aceptación de la Competencia de la Corte

Las observación hechas a este artículo son verdaderas, al sugerir la eliminación del mismo, ya que permitirá a un Estado Parte, negar la competencia de la Corte, en un caso denunciado por otro Estado o por el Fiscal; debe quedar claro que una vez que un Estado ratifique el estatuto, éste quedará sujeto a la competencia de la Corte, en todos los caso que ésta regula.

***Artículo 11**

Presentación de la denuncia por un Estado

La posición de Panamá, es que sea cambiado el artículo 11 del Proyecto de Estatuto, señalando que el Estado Parte podrá presentar una denuncia en que, al parecer, se haya cometido uno o más crímenes dentro de la competencia de la Corte, al Fiscal y pedirle que investigue la situación a los efectos de determinar si ha de imputarse la comisión de estos crímenes a una o más personas determinadas.

Con esta redacción se pretende eliminar el condicionamiento a los Estados Partes de una denuncia previa ratificación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948 (Panamá es parte de esta Convención).

***Artículo 12**

El Fiscal

Según la Cancillería, se desea que se fusionen los artículo 12 y 13 del Proyecto de Estatuto, por ser ambos muy extensos y repetitivos, aduciendo como función principal del Fiscal, lo siguiente:

“El Fiscal procederá a iniciar una investigación de oficio basándose en la información obtenida de cualquier fuente, en particular, de los Gobiernos, de los Órganos de las Naciones Unidas, de las Organizaciones intergubernamentales y no Gubernamentales, las Víctimas, las Asociaciones que las representen o de otras

contemplados en el artículo 5.

El Fiscal evaluará la información recibida si existe fundamento suficiente para proceder."

*Artículo 15

Complementaridad

Se llegó a la conclusión, que la redacción del presente artículo era la correcta; no obstante, cabe señalar que la Corte no debe tener un alto margen de discrecionalidad para determinar la disposición o no de un Estado de actuar en un asunto determinado, tal como lo señala el numeral 2 acápites a), b), y c) del artículo en cuestión. (V. págs. 40 y 42 del Proyecto de Estatuto).

Dentro de esta Complementaridad, se establecen los requisitos para que la Corte Penal Internacional pueda conocer de un caso.

NOTA: "Los especialistas de la Cancillería, establecieron en este sentido, que es pertinente que la Corte establezca causales específicas para determinar las circunstancias señaladas en el numeral 2.

Para tal fin, propusieron la adición de un numeral cuarto que disponga lo siguiente:

"La Corte reglamentará las causales específicas que determinen las circunstancias estipuladas en el numeral 2, acápites a), b) y c) de este artículo." (El subrayado y negritas son nuestros).

De igual forma, sugirieron una proposición de conformidad con el numeral 2, acápites a), b) y c) del proyecto:

"1. El numeral 2 señala lo siguiente:

"A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la

fuentes fidedignas sobre los crímenes contemplados en el artículo 5.

El Fiscal evaluará la información recibida si existe fundamento suficiente para proceder.”

***Artículo 15** **Complementaridad**

Se llegó a la conclusión, que la redacción del presente artículo era la correcta; no obstante, cabe señalar que la Corte no debe tener un alto margen de discrecionalidad para determinar la disposición o no de un Estado de actuar en un asunto determinado, tal como lo señala el numeral 2 acápites a), b), y c) del artículo en cuestión. (V. págs. 40 y 42 del Proyecto de Estatuto).

Dentro de esta Complementaridad, se establecen los requisitos para que la Corte Penal Internacional pueda conocer de un caso.

NOTA: *“Los especialistas de la Cancillería, establecieron en este sentido, que es pertinente que la Corte establezca causales específicas para determinar las circunstancias señaladas en el numeral 2.*

Para tal fin, propusieron la adición de un numeral cuarto que disponga lo siguiente:

“La Corte reglamentará las causales específicas que determinen las circunstancias estipuladas en el numeral 2, acápites a), b) y c) de este artículo.” (El subrayado y negritas son nuestros).

De igual forma, sugirieron una proposición de conformidad con el numeral 2, acápites a), b) y c) del proyecto:

“1. El numeral 2 señala lo siguiente:

“A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la

Corte examinará si se da una o más de las siguientes circunstancias:

a) Que el proceso ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional ha sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes que son de competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5". (El subrayado y negritas son nuestros.)

Nosotros, la Procuraduría de la Administración, sugirió la eliminación de la frase "**La Corte reglamentará las causales específicas que determinen las circunstancias estipuladas en el numeral 2, acápite a), b) y c) de este artículo**"

En su defecto y reemplazo, propusimos fuera agregado en el numeral 2, arriba transcrito, lo siguiente:

"A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un momento determinado, la Corte examinará si se da una o más de las siguientes circunstancias; **de acuerdo al ordenamiento jurídico interno de cada Estado Parte.**

A juicio nuestro, la Corte deberá en primera instancia respetar el derecho positivo de cada Nación Parte y, para determinar la Complementaridad o capacidad para conocer de un determinado caso, debe regirse por las normas de procedimiento de cada Estado, procurando de esta forma, restringir la discrecionalidad para determinar la disposición o no de un Estado de actuar en un asunto determinado.

Ambas sugerencias y cambios fueron aceptados por los miembros presentes en la reunión y, se procedió a redactarlos según fue propuesto.

***Artículo 87**

Entrega, Traslado y Extradición a al Corte

El perfil o cambio propuesto sobre este artículo se refiere básicamente, a la supresión o eliminación del corchete de la línea 6 del numeral 1, el cual indica que: y con el procedimiento establecido por su legislación nacional; por tanto, para extraditar personas que se encuentran bajo nuestra jurisdicción es necesario cumplir con los procedimientos internos establecidos en el Código Judicial (V. arts. 2500, 2504, 2508 y demás concordantes).

De esta manera, se revisó cada uno de los artículos que el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó a la Procuraduría de la Administración, fueran analizados, con la finalidad de coordinar la posición que debe adoptar el Estado panameño respecto a un tema de trascendental importancia, como lo es la constitución de la Corte Penal Internacional.

NUESTRAS CONSIDERACIONES:

Luego de haber participado en esta importante reunión de trabajo, con especialistas en la materia objeto de estudio, concluimos señalando lo siguiente:

1.- Coincidimos en la correcta interpretación y aplicación que se le han dado a cada uno de los artículos analizados.

2.- Los artículos que fueron sometidos a consideración, en conjunto con el criterio de los miembros de la Cancillería, no violan disposición alguna de orden Constitucional ni Legal, según quedaron redactados.

3.- Consideramos, que la posición que adoptará la República de Panamá, dentro de nuestro ordenamiento jurídico es la más correcta y, la misma se enmarca dentro del Principio Universal, que tantas veces hemos referido se tome en cuenta; el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, tiene en nuestro derecho positivo, un origen constitucional; efectivamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Carta Magna, "nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

Coincidente resulta el hecho, que a foja 48 del Proyecto de Estatuto de la Corte Penal Internacional, se encuentra desarrollado el artículo 21 que establece el principio ***Nullum crimen sine lege***.

Por todo lo expuesto, la Procuraduría de la Administración considera correcta la redacción y contenido de todos los artículos que fueron sometidos a consideración de este Despacho.

De este modo, esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch